

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 171 De Lunes, 10 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	
08433408900320210021100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Dairo Jose Paredes Polo	Demas Personas Indeterminadas., Arquitectura Estudios Y Construcciones Ltda	07/10/2022	Auto Fija Fecha - Para Dictar Sentencia	
08433408900320220047000	Tutela	Loreley Del Carmen Arrieta Molina	Alcaldia De Malambo	06/10/2022	Sentencia	
08433408900320220049700	Tutela	Orlando Manuel Ballesteros Lopez	Alcaldia Municipal De Malambo	07/10/2022	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio	

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 10 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

2edb99a9-4f7b-4bc7-b8c9-291b67c6549a



Malambo, Octubre seis (06) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 111			
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00470-00		
Proceso	Acción de Tutela		
Accionante	LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C.32.644.708		
Accionado	ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO 890.114.335-1		
Derecho	PETICION		

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta violación al derecho fundamental al Mínimo Vital.

II.- ANTECEDENTES

la señora LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA Instauró acción de tutela contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión principal, se le indique si la ALCLADIA DE MALAMBO ya realizo el pago de las semanas que se encontraban pendientes correspondiente a la seguridad social a nombre de LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

- Que en el año 2016 Porvenir S.A. inicio el trámite de reconstrucción de la historia laboral de la señora LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA y solicitar el reconocimiento y pago de su bono pensional.
- 2. Manifiesta que desde el 1 de marzo de 2000 se encuentra afiliada al fondo de pensiones PORVENIR S.A. estando anteriormente en Colpensiones.
- 3. Informa que laboro en la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO desde el 16 de enero de 1989 hasta el 21 de mayo de 1992.
- 4. La señora LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA presenta derecho de petición el día 22 de junio solicitando si la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO ya realizo los pagos de las semanas que se encontraban pendientes correspondientes a la Seguridad Social.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado de septiembre 23 de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación el día 26 de Septiembre de 2022, por vía correo electrónico la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO allegó respuesta en tiempo hábil, pronunciándose respecto de los hechos narrados por la accionante lo siguiente:

Por su parte la Dra. DANAIS NARVAEZ FLORIAN en calidad de jefa de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía del Municipio de Malambo se pronuncia de la siguiente manera:

La Alcaldía Municipal de Malambo manifiesta de manera expresa que tenemos toda la disposición y voluntad de finiquitar la obligación por concepto de Seguridad social pendientes, cabe resaltar que la Alcaldía de Malambo en la actualidad se encuentra en un proceso de depuración interna y en proceso de solicitud de liquidación pensionales para llegar a unos acuerdos de pagos con las respectivas entidades y así poder hacer la realización de los pagos de los saldos pendientes.

Una vez se realicen estos acuerdos, se procederá a realizar la cancelación de los saldos pendientes de toda la planta global de la Alcaldía.

Solicitando así Absolver a la Entidad ALCLADIA Municipal de Malambo – Secretaria de Hacienda toda vez que las pretensiones presentadas por la accionante se encuentran superadas.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, están legitimados en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo la acción de tutela busca la guarda constitucional la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de violación o amenaza, procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en

este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela.

No es el sentido de esta acción, sustituir los procesos ordinarios o especiales, ni reemplazar el ámbito de competencia de los jueces, ni es una instancia adicional o alternativa a las existentes, su propósito, no es otro, sino el de brindar a la persona una protección efectiva, actualizada, subjetiva, personalizada y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales y fundamentales.

Ha de considerarse que cuando se resuelven Acciones de Tutela, los Jueces no están actuando, en ejercicio de competencias ordinarias, ni según las reglas propias de la <u>Ley Civil, Penal, Laboral o Administrativa</u>, sino que lo hacen como integrantes de la Jurisdicción Constitucional, con amparo en los mandatos de la Carta Política y en desarrollo de la función, de proteger los derechos fundamentales de las personas.

La Acción de Tutela es un instrumento subsidiario, como lo ha destacado la Corte Constitucional, desde su primer fallo de revisión del 3 de Abril de 1.992, dado que siel accionante dispone de una alternativa procesal propia y apta para obtener el remedio pretendido, es ésta la que debe implementar, no la acción de amparo, por considerarla más accesible e imperativa, es decir, que no procede cuando el actor dispone de un recurso o medio de carácter judicial, para solucionar el conflicto o alcanzar sus pretensiones jurídicas.

No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA considera que la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos a la hoy accionante por no dar respuesta a su derecho de petición?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para obtener el pago de acreencias laborales ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

Atendiendo las características de subsidiariedad y excepcionalidad de la tutela, la Corte Constitucional, tal como lo hiciere en Sentencias T- 011 de 1997, T- 239 de 1999, T-944 de 2002, ha sido clara en precisar que en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento jurídico hadispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contencioso administrativa, según el caso.



No obstante, lo anterior, dicha Corporación en Sentencia T- 761 de 2010 precisó que es excepcionalmente procedente la tutela cuando el afectado no disponga de otro mecanismoidóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria

Asimismo sostuvo que: "Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".

De otro lado, en cuanto a la satisfacción del derecho de petición sustentó: "...la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."²

Con todo, en lo que atañe al conglomerado de principios y su interacción con el prenombrado derecho recordó: "Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información"³.

 $^{^{1}}$ Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2012, MP.JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

³ Corte Constitucional. Ibídem.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa: "(...) i) Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y ii) Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)^{4"}. (Negrillas del despacho).

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el despacho que la pretensión principal de la accionante estriba en la falta de contestación de fondo a su derecho fundamental de petición, en el cual le solicita a la Alcaldía Municipal De Malambo, si realizo el pago de las semanas cotizadas que se encontraban pendientes a la seguridad social y proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de bono pensional, trámite este que le ha impedido impulsar el trámite de su pensión ante PORVENIR.

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación: Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional", por ende se descenderá de fondo en el caso en estudio.

Así planteadas las cosas, una vez extendido el procedimiento a que invita la presente acción, como se desprende de las notificaciones obrantes dentro del presente expediente electrónico la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, a quien se le notificó en debida forma tal como se evidencia a continuación:

NOTIFICACION RADICADO 00470-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atiántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co >juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co >juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co >juridica@malambo-atlantico.gov.co >juridica@malambo-atlantico.gov.co <contactanos@malambo-atlantico.gov.co <contactanos@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@gmail.com <Loremitica2018@gmail.com >;Polofabla@gmail.com <Polofabla@gmail.com <Pol

3 archivos adjuntos (2 MB)
 AutoAdmitaTutala00470-2022 (1) (1).pdf; 04AnexoTutala (4).pdf; 03Tutala (14).pdf;

Malambo, Septiembre 26 de 2022.

⁵Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



se manifestó respecto de los hechos narrados afirmando el recibo de la petición anunciada, con el propósito que le fuera informada sobre el pago de las semanas que se encontraban pendientes de pago correspondientes a la seguridad social expidiendo el acto administrativo de reconocimiento de bono pensional, ante lo cual manifiesta la entidad que se encuentra en un proceso de depuración interna y en solicitud de liquidación pensionales para llegar a unos acuerdos de pago con las respectivas entidades y así poder hacer la realización de los pagos de los saldos pendientes.

Planteado lo anterior y una vez revisado el acervo probatorio que milita en el expediente se observa que del derecho fundamental de petición presentada por la accionante la autoridad solo se limitó a brindar una simple respuesta al solicitante, pues esta se resolvió de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición presentada.

Ahora bien, como en amplia jurisprudencia constitucional se ha expuesto, el derecho de petición goza de unos elementos, como también de un término establecido para otorgar respuesta, de modo que al no efectuarse la misma deviene en la transgresión de tal garantía, así, de advertirse circunstancias que impidan el pronunciamiento oportuno de una petición, tal eventualidad debe comunicarse a la parte de modo que pueda efectuarse a satisfacción el pronunciamiento del mismo.

En consonancia con lo anterior, la Alta Corporación precisó las reglas para su protección, indicando que: "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido." Por ende resulta reprochable, la actuación desplegada por la accionada".

En virtud de lo anterior, es claro que no se otorgó respuesta a la petición elevada por la accionante, en el tiempo requerido pues la petición se fue recibida por la entidad desde el 22 de junio de 2022, y solo hasta el 31 de agosto de 2022 se pronunció con sin resolver de fondo la solicitud; no obstante del trámite que está siguiendo la entidad no se evidencia una respuesta que comunique lo solicitado en la petición con lo cual no se entiende perfeccionado el referido derecho.

- Se me indique porque no se ha efectuado el pago pendiente por devolución de saldos a mi favor, en caso de una respuesta negativa, se me diga la razón de la mora, que actividades ha realizado para su diligenciamiento y el tramite a seguir.
- Se haga efectiva la devolución de saldos a mi favor y en caso de no acceder a mi solicitud, me indique el motivo de la negativa.
- Se me indique si la Alcaldia de Malambo ya realizó el pago de las semanas que se encontraban pendientes de pago correspondientes.

En este orden de ideas y de los anexos aportados respecto del término, por lo cual en armonía con la jurisprudencia constitucional, la actuación desplegada por la accionada

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 146 de 2012.

desconoce los términos y postulados constitucionales, al respecto es válido recordar que en sentencia T- 149 de 2013,la H. Corte precisó:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

- 4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.
- 4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.
- 4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello".

Bajo la sindéresis de lo expuesto, conclúyase que la accionada no otorgó respuesta dentro del término otorgado, asimismo, no probó que efectivamente se le esté dando el trámite pertinente a los solicitado por la accionante pues se hace referencia a un proceso de depuración interna como ya se expuso, y tampoco se evidencia que se le haya informado sobre una prórroga tal como así lo permite la ley⁸, en razón a los argumentos precedentes, como del soporte normativo y jurisprudencial citado se concederá la protección incoada.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

- 1.- CONCEDER la protección constitucional al derecho fundamental de petición a la señora LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- **2.- ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, a través de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2013.

⁸ Artículo 14, Ley 1437 de 2011.Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

con respecto a la petición elevada por la accionante en fecha 22 de Junio de 2022, debiendo dirigir dicha respuesta al correo <u>loremitica2018@gmail.com</u> , <u>polofabia8@gmail.com</u> indicado por la parte accionante para efectos de notificaciones.

2.- NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991 y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico a los correos electrónicos,

atlantico@defensoria.gov.co
loremitica2018@gmail.com
polofabia8@gmail.com
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
hacienda@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones judiciales@malambo-atlantico.gov.co

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión ((Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ab6c3169990a73c98c0f0db81c6c14bea251cf5475bc197da4d03244a48bb37

Documento generado en 07/10/2022 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAD. 08433-4089-003-2022-00497-00

DEMANDANTE: ORLANDO MANUEL BALLESTEROS LOPEZ C.C. 7.449.196

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SISBEN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO

Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION NACIONAL

DERECHO: HABEAS DATA, LA INFORMACION, LA DIGNIDAD, LA IGUALDAD

SENORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, Octubre 07 de 2022.

La Secretaría.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Octubre Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

El señor ORLANDO MANUEL BALLESTEROS LOPEZ C.C. 7.449.196, instauró acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SISBEN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION NACIONAL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición: HABEAS DATA, LA INFORMACION, LA DIGNIDAD, LA IGUALDAD.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**.

RESUELVE:

- 1- ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor ORLANDO MANUEL BALLESTEROS LOPEZ C.C. 7.449.196, en contra de, la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SISBEN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION NACIONAL. Por cuanto reúne los requisitos para ello.
- 2- ORDENAR Al representante legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SISBEN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION NACIONAL se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales de HABEAS DATA, LA INFORMACION, LA DIGNIDAD, LA IGUALDAD.

Se le advierte a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SISBEN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION NACIONAL, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

- 3- Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.
- 4- **NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:



RAD. 08433-4089-003-2022-00497-00

DEMANDANTE: ORLANDO MANUEL BALLESTEROS LOPEZ C.C. 7.449.196

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SISBEN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO

Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION NACIONAL

DERECHO: HABEAS DATA, LA INFORMACION, LA DIGNIDAD, LA IGUALDAD

atlantico@defensoria.gov.co karendayanavalerahernandez@gmail.com notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co juridica@malambo-atlantico.gov.co notificacionesjudiciales@dnp.gov.co sisben@malambo-atlantico.gov.co

G.H V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ {\bf f32168dc0d552491d50fc0a2e050a4852ace16e37f91503f89b8d056466b6375}$

Documento generado en 07/10/2022 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAD: 08433-4089-003-2021-00211-00

DEMANDANTE: DAIRO JOSE PAREDES POLO

DEMANDADO: ARQUITECTURA ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADAY DEMÁS PERSONAS

INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que en audiencia realizada el día 04 de octubre del 2022 quedo pendiente fijar fecha de audiencia para proferir sentencia. Al despacho para lo que estime proveer -

fecha de audiencia para proferir sentencia. Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, octubre 07 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa efectivamente que en fecha de día 04 de octubre del 2022 se realizó audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del código general del proceso, sin embargo, se suspendió y quedo pendiente fijar fecha para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- Fíjese fecha de audiencia virtual para proferir sentencia el día viernes 21 de octubre de 2022 a las 9:30Am de la mañana.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** para su debida y oportuna asistencia a las partes procesales, el demandante Dairo Jose Paredes Polo al correo Dairo.paredes@hotmail.com, a su apoderada la Dra. Esmeralda Elena Miranda Meza al correo esmeraldamiranda47@hotmail.com y al curador la Dra. Marbel Henriquez Rodríguez al correo marbelluzhenriquez@hotmail.com
- 3.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

G.H V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e69ea6c8a22df5defbe13ec17a2cb6333e5f30eadce23eccedc55ef61038d8**Documento generado en 07/10/2022 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica